



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 0181

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 2 de Mayo de 2016

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



Secretaria del H. Ayuntamiento

Asunto: Certificación de Acuerdo de Cabildo.
Exp.: SHA'2016

EL QUE SUSCRIBE, ING. NOEL JUÁREZ CASTELLANOS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y ARTICULO 20 FRACCIONES IX Y XXIV, DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CERTIFICA QUE:

EN SESIÓN **ORDINARIA** DE CABILDO DE FECHA **VEINTICINCO DE MARZO** DE DOS MIL DIECISEIS, EL H. AYUNTAMIENTO TOMÓ SIGUIENTE ACUERDO:

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIO LECTURA, PARA SU DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, A LA SIGUIENTE INICIATIVA: **INFORME FINANCIERO Y CONTABLE DEL MES DE ENERO DE 2016**, MISMO QUE VIENE ANEXO AL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO 192, DE FECHA CINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, SIGNADO POR LA TESORERA MUNICIPAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN XVI DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE; ARTÍCULO 40, FRACCIÓN XXXV DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL; LA TESORERA SOLICITA POR MEDIO DEL CITADO OFICIO, LA REMISIÓN DEL CORTE DE CAJA AL GOBIERNO DEL ESTADO, CON EL OBJETO DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO. DESPUES DE HABER SIDO ANALIZADO ESTE PUNTO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CABILDANTES PRESENTES.

CERTIFICO:

QUE LOS DATOS DE ESTE DOCUMENTO SON TOMADOS FIEL Y EXACTAMENTE DEL ACTA No. **722 (027)** DE LA SESIÓN **ORDINARIA** DE CABILDO, CELEBRADA POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, EL DÍA **VEINTICINCO DE MARZO** DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

ESTA CERTIFICACIÓN SE EXTIENDE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE; A LOS **VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MARZO** DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, ING. NOEL JUÁREZ CASTELLANOS.- RÚBRICA.



Secretaría del H. Ayuntamiento
Asunto: Certificación de Acuerdo de Cabildo.
Exp.: SHA'2016

ndetec		Municipio de Champotón CAMPECHE Estado de Situación Financiera Al 31/ene/2016	
Utr. PATY Rep. de Estado de San Francisco		Fecha: 05/feb/2016 Hora de Impresión: 08:38 a.m.	
	2016		2016
ACTIVO		DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE BIENES MUEBLES	-512,170,855.18
ACTIVO CIRCULANTE	\$26,649,074.31	Total de Activos No Circulantes	\$979,801,970.09
EFFECTIVO Y EQUIVALENTES	\$11,766,878.48		
EFFECTIVO	\$1,055,857.05	Total de Activos	\$1,006,251,044.40
BANCOS/TESORERÍA	\$17,054,821.11	PASIVO	
DEPÓSITOS DE FONDOS DE TERCEROS EN GARANTÍA Y/O A DERECHOS A RECIBIR EFFECTIVO O EQUIVALENTES	\$16,200.00	PASIVO CIRCULANTE	\$34,919,130.24
DEUDORES DIVERSOS POR COBRAR A CORTO PLAZO	\$8,194,589.64	CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$8,274,484.83
DEUDORES POR ANTICIPOS DE LA TESORERÍA A CORTO PLAZO	\$0.00	SERVICIOS PERSONALES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$329,024.11
DERECHOS A RECIBIR BIENES O SERVICIOS	\$1,242,088.97	PROVEEDORES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$3,356,546.15
ANTICIPO A PROVEEDORES POR ADQUISICIÓN DE BIENES Y ANTICIPO A CONTRATISTAS POR OBRAS PÚBLICAS A CORTO PLAZO	\$116,391.90	CONTRATISTAS POR OBRAS PÚBLICAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$1,334,392.77
ALMACENES	\$35,728.00	TRANSFERENCIAS OTORGADAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$0.00
ALMACÉN DE MATERIALES Y SUMINISTROS DE CONSUMO	\$35,728.00	RETENCIONES Y CONTRIBUCIONES POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$2,778,467.34
Total de Activos Circulantes	\$26,649,074.31	OTRAS CUENTAS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$475,718.56
ACTIVO NO CIRCULANTE	\$979,801,970.09	DOCUMENTOS POR PAGAR A CORTO PLAZO	\$800,249.99
BIENES INMUEBLES, INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES E/ TERRENOS	\$974,869,067.43	DOCUMENTOS CON CONTRATISTAS POR OBRAS PÚBLICAS	\$202,249.95
EDIFICIOS NO HABITACIONALES	\$125,492,930.28	OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO	\$26,442,731.36
CONSTRUCCIONES EN PROCESO EN BIENES DE DOMINIO PROPIOS	\$199,731.72	OTROS PASIVOS CIRCULANTES	\$26,442,731.36
BIENES MUEBLES	\$88,478,787.59	Total de Pasivos Circulantes	\$34,919,130.24
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	\$8,728,422.25	PASIVO NO CIRCULANTE	\$0.00
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	\$5,584,415.11	Total de Pasivos	\$34,919,130.24
EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	\$538,040.26	HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	
VEHÍCULOS Y EQUIPO DE TRANSPORTE	\$28,059,842.73	HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO CONTRIBUIDO	\$0.00
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	\$18,587,872.35	HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO GENERADO	\$977,331,974.16
ACTIVOS INTANGIBLES	\$663,789.27	RESULTADOS DEL EJERCICIO (AHORRO/ DESAHORRO)	\$76,808,882.77
SOFTWARE	\$953,720.27	RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$876,523,091.39
DEPRECIACIÓN, DETERIORO Y AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE B	\$62,170,855.18	RECTIFICACIONES DE RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$71,402,080.22
		CAMBIOS POR ERRORES CONTABLES	\$21,402,080.22

Mercedes Luna B.



Secretaría del H. Ayuntamiento
Asunto: Certificación de Acuerdo de Cabildo.
Exp.: SHA'2016



Municipio de Champotón
CAMPECHE
Estado de Situación Financiera
Al 31/ene/2016

Fecha y hora de Impresión | 05/feb/2016 08:38 a.m.

	2016	CUENTAS DE ORDEN CONTABLES	2016
EXCESO O INSUFICIENCIA EN LA ACTUALIZACIÓN DE LA	\$0.00	VALORES	\$0.00
Total Hacienda Pública/Patrimonio	\$971,331,914.16	VALORES EN CUSTODIA	\$9,02.83
Total de Pasivo y Hacienda Pública/Patrimonio	\$1,006,251,644.40	CUSTODIA DE VALORES	\$9,02.83
		EMISION DE OBLIGACIONES	\$0.00
		AVALES Y GARANTIAS	\$0.00
		FIANZAS Y GARANTIAS RECIBIDAS POR DEUDAS A COBRAR	\$87,805,124.85
		FIANZAS Y GARANTIAS RECIBIDAS	\$87,805,124.85
		JUICIOS	\$0.00
		DEMANDAS JUDICIAL EN PROCESO DE RESOLUCIÓN	\$13,988,128.45
		RESOLUCIÓN DE DEMANDAS EN PROCESO JUDICIAL	\$13,988,128.45
		INVERSION MEDIANTE PROYECTOS PARA PRESTACION I	\$0.00
		BIENES EN CONCESIONADOS O EN COMODATO	\$0.00
		BIENES BAJO CONTRATO EN COMODATO	\$0.00
		CONTRATO DE COMODATO POR BIENES	\$0.00
		BIENES ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS E	\$0.00

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Mercedes Luna R.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Secretaría del H. Ayuntamiento
Asunto: Certificación de Acuerdo de Cabildo.
Exp.: SHA'2016



Ver: PATY
Rep: rptEstadoSituacionFinanciera

Municipio de Champotón
CAMPECHE
Estado de Situación Financiera
Al 31/ene/2016

Fecha: 05/feb/2016
hora de Impresión: 08:38 a.m.

CUENTAS DE ORDEN PRESUPUESTARIA 2016

LEY DE INGRESOS	
LEY DE INGRESOS ESTIMADA	\$386,990,000.00
LEY DE INGRESOS POR EJECUTAR	\$334,478,486.61
LEY DE INGRESOS DEVENGADA	\$32,510,583.39
LEY DE INGRESOS RECALGADA	\$32,510,583.39
PRESUPUESTO DE EGRESOS	
PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO	\$386,990,000.00
PRESUPUESTO DE EGRESOS POR EJERCER	\$242,845,742.85
MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO	\$2,040,382.77
PRESUPUESTO DE EGRESOS COMPROMETIDO	\$126,184,720.12
PRESUPUESTO DE EGRESOS DEVENGADO	\$17,516,766.85
PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCIDO	\$16,740,758.19
PRESUPUESTO DE EGRESOS PAGADO	\$16,740,758.19




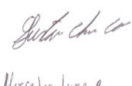



LIC. RAUL ARMANDO URIBE HAYDAR
PRESIDENTE MUNICIPAL


LI. RUBI GUZMÁN LÓPEZ VERA COLORADO
TESORERO MUNICIPAL


LIC. PEDRO EFRAÍN CORTÉS
SÍNDICO DE HACIENDA





     
Mercedes Luna R.



Secretaría del H. Ayuntamiento
Asunto: Certificación de Acuerdo de Cabildo.
Exp.: SHA'2016



Municipio de Champotón
CAMPECHE
Estado de Variaciones en la Hacienda Pública
Del 01/ene/2016 Al 31/ene/2016

Fecha y hora de Impresión | 05/feb/2016 08:47 a.m.




Concepto	Hacienda Pública/ Patrimonio Contribuido	Hacienda Pública/ Patrimonio Generado		Ajustes por Cambios de Valor	Total
		De Ejercicios Anteriores	Del Ejercicio		
RECTIFICACIONES DE RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$0.00	\$0.00	-\$21,402,080.22	\$0.00	-\$21,402,080.22
PATRIMONIO NETO INICIAL AJUSTADO DEL EJERCICIO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
APORTACIONES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
DONACIONES DE CAPITAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
VARIACIONES DE LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO NETO DEL EJERCICIO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
RESULTADOS DEL EJERCICIO (AHORRO/ DESAHORRO)	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
REVALUOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
RESERVAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO NETO FINAL DEL EJERCICIO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
CAMBIOS EN LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO NETO DEL EJERCICIO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
APORTACIONES	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
DONACIONES DE CAPITAL	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
ACTUALIZACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
VARIACIONES DE LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO NETO DEL EJERCICIO	\$0.00	\$976,825,890.67	\$15,908,103.71	\$0.00	\$992,733,994.38
RESULTADOS DEL EJERCICIO (AHORRO/ DESAHORRO)	\$0.00	\$0.00	\$15,908,103.71	\$0.00	\$15,908,103.71
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	\$0.00	\$976,825,890.67	\$0.00	\$0.00	\$976,825,890.67
REVALUOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
RESERVAS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
SALDO NETO EN LA HACIENDA PÚBLICA/PATRIMONIO	\$0.00	\$976,825,890.67	-\$5,493,976.51	\$0.00	\$971,331,914.16

Mercedes Luna &



Secretaría del H. Ayuntamiento
Asunto: Certificación de Acuerdo de Cabildo.
Exp.: SHA'2016

 **Municipio de Champotón**
CAMPECHE
Estado de Variaciones en la Hacienda Pública
Del 01/ene/2016 Al 31/ene/2016 Fecha y hora de Impresión | 05/feb/2016 09:47 a.m.

Concepto	Hacienda Publica/ Patrimonio Contribuido	Hacienda Publica/ Patrimonio Generado		Ajustes por Cambios de Valor	Total
		De Ejercicios Anteriores	Del Ejercicio		
 LIC. RAUL ARMANDO SABIDO HAYDAR PRESIDENTE MUNICIPAL					
 LIC. PEDRO JUAN COYOS SINDICO DE HACIENDA					





Secretaría del H. Ayuntamiento
Asunto: Certificación de Acuerdo de Cabildo.
Exp.: SHA'2016




**Municipio de Champotón
CAMPECHE
Estado de Flujos de Efectivo
Del 01/ene/2016 Al 31/ene/2016**

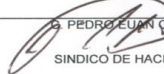
Utr: PATY
Rep: rptEstadoFlujosEfectivo

Fecha: 05/feb/2016
hora de Impresión: 08:48 a.m.

Concepto	2016	2015
FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE OPERACIÓN		
ORIGEN		
IMPUESTOS	\$32,510,593.39	\$28,756,807.09
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$1,819,696.50	\$1,207,684.04
DERECHOS	\$13,162.50	\$44,338.50
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	\$1,389,165.06	\$791,622.97
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	\$24,255.00	\$12,300.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	\$313,680.83	\$649,499.50
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRA AYUDAS	\$26,176,496.00	\$26,051,362.08
APLICACIÓN		
SERVICIOS PERSONALES	\$2,774,137.50	\$0.00
OTRAS APLICACIONES DE OPERACIÓN	\$18,304,607.12	\$25,448,717.00
MATERIALES Y SUMINISTRO	\$8,973,768.55	\$9,382,577.05
SERVICIOS GENERALES	\$2,467,535.33	\$9,096,926.90
TRANSFERENCIAS INTERNAS Y ASIGNACIONES AL SECTOR PÚBLICO	\$797,620.00	\$621,035.10
TRANSFERENCIAS AL RESTO DEL SECTOR PÚBLICO	\$2,086,618.81	\$2,010,730.52
AYUDAS SOCIALES	\$2,887,220.26	\$2,696,890.80
PENSIONES Y JUBILACIONES	\$0.00	\$268,472.13
FLUJOS NETOS DE EFECTIVO POR ACTIVIDADES DE OPERACIÓN	\$557,981.17	\$916,458.50
	\$533,873.00	\$453,626.00
	\$14,205,986.27	\$3,310,090.09
FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE INVERSIÓN		
FLUJO DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE FINANCIAMIENTO		
APLICACIÓN		
DEUDA PÚBLICA	\$903,686.40	\$1,007,732.82
FLUJOS NETOS DE EFECTIVO POR ACTIVIDADES DE FINANCIAMIENTO	\$903,686.40	\$1,007,732.82
	-\$903,686.40	-\$1,007,732.82
INCREMENTO/DISMINUCIÓN NETA EN EL EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO AL INICIO DEL EJERCICIO	\$13,302,299.87	\$2,302,357.27
EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO AL FINAL DEL EJERCICIO	\$3,874,378.29	\$1,572,021.02
EFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFECTIVO AL FINAL DEL EJERCICIO	\$17,176,678.16	\$3,874,378.29



LIC. RAÚL ARMANDO URIBE HAYDAR
PRESIDENTE MUNICIPAL



PEDRO EUMIR COYOC
SINDICO DE HACIENDA



LI. RUBI GUADALUPE VERA COLORADO
TESORERO MUNICIPAL


Mercedes Luna R.





Secretaría del H. Ayuntamiento

Asunto: Certificación de Acuerdo de Cabildo.

Exp.: SHA'2016

EL QUE SUSCRIBE, ING. NOEL JUÁREZ CASTELLANOS, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y ARTICULO 20 FRACCIONES IX Y XXIV, DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CERTIFICA QUE:

EN SESIÓN **ORDINARIA** DE CABILDO DE FECHA **VEINTICINCO DE MARZO** DE DOS MIL DIECISEIS, EL H. AYUNTAMIENTO TOMÓ SIGUIENTE ACUERDO:

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIO LECTURA, PARA SU DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, A LA SIGUIENTE INICIATIVA: AMPLIACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2016, EN EL RUBRO DE ADEUDOS DE EJERCICIOS ANTERIORES POR LA CANTIDAD DE \$ 2'040,392.77 EN VIRTUD DE QUE NO SE CONSIDERARON LOS PAGOS QUE SE COMPROMETIERON, DEVENGARON Y EJERCIERON AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015, COMO SE DETALLA:

PROGRAMA	OBRA	SOPORTE
PREP	CONST. PARQUE ACUATICO	\$1'031,200.76
3 X 1	CONST. TECHADO DE USOS MÚLTIPLES	\$600,000.00
FIV	INSTALACIÓN DE PANELES SOLARES	\$3,192.01
FISM	PLAN DE PROTECCIÓN CIVIL	\$406,000.00

MISMO QUE VIENE ANEXO AL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO 311/093, EXPEDIENTE MCA/TES/2016, DE FECHA QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, SIGNADO POR LA TESORERA MUNICIPAL. DESPUES DE HABER SIDO ANALIZADO ESTE PUNTO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CABILDANTES PRESENTES.

CERTIFICO:

QUE LOS DATOS DE ESTE DOCUMENTO SON TOMADOS FIEL Y EXACTAMENTE DEL ACTA No. **722 (027)** DE LA SESIÓN **ORDINARIA** DE CABILDO, CELEBRADA POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, EL DÍA **VEINTICINCO DE MARZO** DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

ESTA CERTIFICACIÓN SE EXTIENDE EN LA CIUDAD Y PUERTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE; A LOS **VEINTICINCO DIAS DEL MES DE MARZO** DEL AÑO DOS MIL DIECISES.-

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, ING. NOEL JUÁREZ CASTELLANOS.- RÚBRICA.



Secretaría del H. Ayuntamiento
Asunto: Certificación de Acuerdo de Cabildo.
Exp.: SHA'2016



Oficio No: 311/093

Expediente No: MCA/TES/2016

Asunto: El que se Indica

Champotón, Campeche, a 15 de Enero de 2016.

ING. NOEL JUAREZ CASTELLANOS
SECRETARIO DEL H. AYUTAMIENTO.
P R E S E N T E.

Por medio del presente, me permito solicitarle su intervención, para que se autorice ampliar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2016, en el Rubro de Adeudos de ejercicios fiscales anteriores por la cantidad de \$2'040,392.77, en virtud de que no se consideraron los pagos que se Comprometieron, Devengaron y Ejercieron al 31 de Diciembre del 2015, como se detalla a continuación.

Programa	Obra	Soporte
PREP	Const. Parque acuático	\$1'031,200.76
3X1	Const. Techado de usos múltiples	\$ 600,000.00
FIV	Instalación de paneles solares	\$ 3,192.01
FISM	Plan de protección civil	\$ 406,000.00

Sin otro asunto sobre el particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente.

L.I. Rubí Guadalupe Vera Colorado
Tesorera Municipal



RECIBIDO
FECHA: 01/05/16
HORA: 10:20am
POR: *Marta*
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

c.c.p. Archivo / Minutario
RGVC/EBA/nsc.



Secretaría del H. Ayuntamiento
A asunto: Certificación de Acuerdo de Cabildo.
 Exp.: SHA'2016

**Municipio de Champotón
CAMPECHE**

Auxiliares de Cuentas del 01/dic/2015 al 31/dic/2015

Con saldo y/o movimientos. (De la cuenta: 2113-1-000067 a la 2113-1-000067)

Fecha y hora de Impresión: 02/mar/2016 02:05 p.m.

Cuenta	Nombre de la Cuenta		Saldo Inicial	Movimientos del Periodo			
	Poliza	Fecha		Cargos	Abonos	Salidos	
2113-1-000067			\$267,123.67	\$822,897.33	\$1,586,974.42	\$1,031,200.76	
P03863	01/12/2015	1137		GD Folio: 2903 (FACTURA 213, PAGO DE ESTIMACIO 1, DE LA OBRA PARQUE /	\$0.00	\$258,490.54	\$525,614.21
P03865	01/12/2015	1137		GD Folio: 2904 (2DA. ESTIMACION DE LA OBRA, PARQUE ACUATICO ULISES S	\$0.00	\$443,192.97	\$968,807.18
P03295	02/12/2015	FACT. 84		GD Folio: 2665 (CHAMP-FISM-4541, REHAB. DEL DRENAJE PLUVIAL/LA MALINC	\$0.00	\$599,080.09	\$1,567,887.27
P03796	02/12/2015	1137		GD Folio: 2902 (CHAMP-2015-PREP-4002, PARQUE ACUATICO ULISES SANSONR	\$0.00	\$286,210.82	\$1,854,098.09
C05674	07/12/2015	UC CEBALLOS MARIO DI		TRANSFERI GP Folio: 2707 (CHAMP-FISM-4541, REHAB. DEL DRENAJE PLUVIAL/LA MALINC	\$599,080.09	\$0.00	\$1,255,018.00
C06166	23/12/2015	UC CEBALLOS MARIO DI		TRANS GP Folio: 2924 (FACTURA 213, PAGO DE ESTIMACIO 1, ED LA OBRA PARQUE /	\$258,490.54	\$0.00	\$996,527.46
C06171	23/12/2015	UC CEBALLOS MARIO DI		TRANS GP Folio: 2925 (ANTICIPO DE LA FACT. 237, 2DA. ESTIMACION DE LA OBRA PA	\$443,192.97	\$0.00	\$553,334.49
C06172	23/12/2015	UC CEBALLOS MARIO DI		TRANS GP Folio: 2925 (ANTICIPO DE LA FACT. 237, 2DA. ESTIMACION DE LA OBRA PF	\$-443,192.97	\$0.00	\$996,527.46
C06124	24/12/2015	UC CEBALLOS MARIO DI		TRANSFERI GP Folio: 2632 (CHAMP-2015-PREP-4002, PARQUER ACUATICO ULISES SANSC	\$-387,955.68	\$0.00	\$1,384,463.14
C06200	29/12/2015	UC CEBALLOS MARIO DI		TRANSF GP Folio: 2932 (FM/15 CTA. 8766, REHABILITACION DEL DRENAJE PLUVIAL (LA	\$267,123.67	\$0.00	\$1,117,339.47
C06173	31/12/2015	UC CEBALLOS MARIO DI		TRANS GP Folio: 2926 (ANTICIPO DE LA FACT. 237, 2DA. ESTIMACION (FINIQUITO) DE	\$86,158.71	\$0.00	\$1,031,200.76
Total :			267,123.67	822,897.33	1,586,974.42	1,031,200.76	

Handwritten signatures and initials are present below the table. One signature is clearly legible as "Mercedes Luna R".



Secretaría del H. Ayuntamiento
Asunto: Certificación de Acuerdo de Cabildo.
Exp.: SHA'2016

**Municipio de Champotón
CAMPECHE**
Auxiliares de Cuentas del 01/dic/2015 al 31/dic/2015

Con saldo y/o movimientos. (De la cuenta: 2113-1-000080 a la 2113-1-000080)

Fecha: 02/mar/2016
hora de Impresión: 02:07 p.m.

Cuenta	Nombre de la Cuenta		Saldo Inicial	Movimientos del Periodo		
	Poliza	Fecha		Cargos	Abonos	Saldos
2113-1-000080						
P03767	01/12/2015	OF. 1236	0.00	\$600,000.00	\$1,200,000.00	\$600,000.00
				GD Folio: 2887 (CHAMP-15-3X1-FV-CONST. DE TECHADO DE CANCHA PIUSO)	\$0.00	\$300,000.00
P03769	03/12/2015	OF. 1236		GD Folio: 2888 (CHAMP-15-3X1-BENEF-3825-CONST. DE TECHADO DE CANCHA)	\$0.00	\$300,000.00
P03771	03/12/2015	OF. 1236		GD Folio: 2899 (CHAMP-15-3X1-EST-4020-CONST. DE TECHADO DE CANCHA D)	\$0.00	\$300,000.00
P03309	04/12/2015	533		GD Folio: 2872 (CHAMP-2015-3X1-4020-CONST. DE TECHADO DE USOS MULTIF)	\$0.00	\$300,000.00
C05701	10/12/2015	TOT SERVICIOS S.A. DE		TRANSFER GP Folio: 2713 (CHAMP-2015-3X1-4020-CONST. DE TECHADO DE USOS MULTIF)	\$300,000.00	\$0.00
D06274	30/12/2015	TOT SERVICIOS S.A. DE		TRANSF GP Folio: 2636 (FNI/15 CTA. 8766,CONST. DE TECHADO DE CANCHA DE USOS)	\$300,000.00	\$0.00
Total :			0.00	600,000.00	1,200,000.00	600,000.00

Mercedes Luna R



Secretaría del H. Ayuntamiento
Asunto: Certificación de Acuerdo de Cabildo.
Exp.: SHA'2016

**Municipio de Champotón
CAMPECHE**

Auxiliares de Cuentas del 01/dic/2015 al 31/dic/2015

Con saldo y/o movimientos. (De la cuenta: 2113-1-000141 a la 2113-1-000141)

Fecha y hora de Impresión: 02/mar/2016 02:05 p.m.

Cuenta	Nombre de la Cuenta				Saldo Inicial	Movimientos del Periodo				
	Poliza	Fecha	Beneficiario	No. Factura		Cheque / Folio	Concepto	Cargos	Abonos	Saldos
2113-1-000141						Instalaciones y equipamiento en construcciones	\$0.00	\$427,321.85	\$430,513.86	\$3,192.01
P03557	01/12/2015		OF. 1237			GD Folio 2784 (CHAMP-15-ME003-FIV-OC-ADQ. E INST. DE PANELES SOLARES	\$0.00	\$169,013.85	\$169,013.85	
P03783	03/12/2015		1137			GD Folio 2901 (CHAMP-15-FIV-ME003-ADQ. E INSTALACION DE PANELES SOL	\$0.00	\$3,192.01	\$172,205.86	
P03287	08/12/2015		FACT. 296			GD Folio 2961 (HABITAT15 ADQ. E INSTALACION DE PANELES SOLARES PAF	\$0.00	\$253,520.80	\$425,726.66	
P03289	09/12/2015		POLIZA			GD Folio 2962 (HABITAT15 ADQ. E INSTALACION DE PANELES SOLARES PAF	\$0.00	\$4,787.20	\$430,513.86	
C05662	10/12/2015	ING. INTEGRAL ESPECIF				TRANSFERI GP Folio 2703 (HABITAT15 ADQ. E INSTALACION DE PANELES SOLARES PAR	\$253,520.80	\$0.00	\$176,993.06	
C05663	10/12/2015	ING. INTEGRAL ESPECIF				TRANSFERI GP Folio 2704 (HABITAT15 ADQ. E INSTALACION DE PANELES SOLARES PAR	\$4,787.20	\$0.00	\$172,205.86	
C06199	29/12/2015	ING. INTEGRAL ESPECIF				TRANSF GP Folio 2931 (FIV15 CTA. 8766, 1RA ESTIMACION FACT. IE50.ADQ. E INST. C	\$169,013.85	\$0.00	\$3,192.01	
Total :					0.00		427,321.85	430,513.86	3,192.01	

Handwritten signatures and initials are present below the table, including a large signature on the left and several smaller ones in the center and right. One signature is clearly legible as 'Mercedes Luna R.'.

SECCIÓN JUDICIAL



*"2016, Año del Centenario del Municipio Libre en el Estado de Campeche"
"Justicia cotidiana, un compromiso social para una cultura de paz"*



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIO NÚM. 3727/SGA/15-2016
ASUNTO: SE COMUNICA ACUERDO DEL PLENO.

Ciudad de San Francisco de Campeche, Camp., a 27 de abril de 2016.

El Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día 26 de abril de 2016, dictó y aprobó el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 18, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, atribuye al Pleno la facultad para autorizar las estructuras orgánico-funcionales básicas, así como las ocupaciones de los órganos de la estructura administrativa, en crear, modificar, ampliar o suprimir las ya existentes y decretar las providencias necesarias para la mejor administración de justicia.
2. Ante las grandes reformas Constitucionales en materia de Derechos Humanos y los trabajos desarrollados por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIJ), se destaca la importancia de que los Tribunales cumplan con los compromisos y estándares exigidos desde la normatividad no sólo nacional sino internacional, en materia de derechos humanos e igualdad de género.
3. Con fecha 10 de febrero de 2014, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, aprobó la creación de la UNIDAD DE EQUIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
4. En sesión Ordinaria verificada el día 24 de marzo de 2014, se dictó y aprobó el Acuerdo: "MODIFICACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE LA UNIDAD DE EQUIDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE; lo anterior, atendiendo a la modificación del término de Equidad por el de Igualdad de Género que se planteó por los integrantes de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIJ), en la Segunda Asamblea Plenaria Ordinaria, verificada con fecha 18 de marzo de 2014.

5. En la Primera Asamblea Plenaria Ordinaria 2016, de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib), se aprobó el “Programa Nacional de la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género 2016 – 2018”, que incluye un objetivo transversal, y tres ejes rectores que permitirán impulsar progresivamente la vigencia de los derechos humanos y de la perspectiva de género; y se planteó la modificación de la denominación Unidad de Derechos Humanos y Equidad de Género por Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género.

6. Uno de los Ejes Estratégicos del PLAN INSTITUCIONAL DE DESARROLLO 2015-2021, del Poder Judicial del Estado de Campeche, corresponde al punto “3.6 Derechos Humanos e Igualdad de Género”.

7. Por lo tanto, a fin de que el Poder Judicial del Estado de Campeche de cumplimiento a los compromisos y estándares exigidos desde la normatividad nacional e internacional en materia de derechos humanos e igualdad de género; así como en los programas tanto a nivel nacional como local, relacionados con la impartición de justicia a través de la transversalización de la perspectiva de derechos humanos e igualdad de género y homologar el criterio de la denominación de la Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATrib), es que se propone el cambio de la denominación de la “Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos DEL Poder Judicial del Estado de Campeche”, por “Unidad de Derechos Humanos e Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado de Campeche”.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se modifica la denominación de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Campeche, por “**UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS E IGUALDAD DE GÉNERO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**”, conservando la misma naturaleza, estructura y funciones que se señalaron en el Acuerdo de su creación aprobado por el Tribunal Pleno el 10 de febrero de 2014.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente acuerdo entrará en vigor, en términos del artículo 4 del Código Civil del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Procédase a difundir el presente Acuerdo en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno, de las Salas del Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Circúlese esta determinación del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, a los órganos de este Poder. Cúmplase.

ATENTAMENTE.- MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

FOLIO 12,582

C. JORGE ELVIS PEREZ PEREZ

En los autos del expediente número 328-15-16 relativo AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO PROMOVIDO POR HENSY IVETH OLIVERA CU, EN CONTRA DE JORGE ELVIS PÉREZ PÉREZ la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ASUNTO: Con el estado que guarda los presentes autos, en consecuencia, SE PREVEE:

1.- En virtud de la notificación realizado por el Ministro Ejecutor, procedase a la notificación por edictos del proveído de fecha cuatro de marzo del año en curso, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el C. JORGE ELVIS PÉREZ PÉREZ a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; por lo anterior se procede a transcribir el proveído citado, mismo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A CUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTO: Con el estado que guarda los presentes autos, y con el escrito del LIC. FRANCISCO JAVIER FLORES MORALES, asesor técnico de la parte actora, en consecuencia SE PREVEE: Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por: El Gerente de Área Campeche de Teléfonos de México (TELMEX), Vocal del Registro Federal de Electores; Jefe de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social; Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; y el Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche; en donde nos informan que no obra domicilio del C. JORGE ELVIS PÉREZ PÉREZ,

documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del C. JORGE ELVIS PÉREZ PÉREZ por lo que *se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:*

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de

actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Míguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que

esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección Individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido

interferir en la elección de estos debiéndose limitar a diseñar Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como a impedir la Interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10ª.)

DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ) Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante

6.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. JORGE ELVIS PÉREZ PÉREZ Y HENSY IVETH

OLIVERA CU.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. JORGE ELVIS PÉREZ PÉREZ respecto a la declaración del divorcio. Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los Individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro:

202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.*

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. JORGE ELVIS PÉREZ PÉREZ no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con C. HENSY IVETH OLIVERA CU en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”*

Asimismo, se le hace saber a los CC. JORGE ELVIS PÉREZ PÉREZ Y HENSY IVETH OLIVERA CU, que de existir

desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstos se resolverán en el incidente correspondiente ante los Juzgados Orales, Y con relación al derecho de convivencia de los menores, si existe un desacuerdo, esta autoridad programara audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones Para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento.

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domesticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos

o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

6).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número dos de este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el C. JORGE ELVIS PÉREZ PÉREZ a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo se le previene que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo al demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

I.- Respecto a la guarda y custodia de la niña Y.E.P.O la ejercerá la C. HENSY IVETH OLIVERA CU y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

II.- Respecto al derecho de alimentación a favor de la niña Y.E.P.O quien será representada por la C. HENSY IVETH OLIVERA CU, será de un 25% (Veinticinco por ciento) de todas y cada una de las percepciones que devengue el C. JORGE ELVIS PÉREZ PÉREZ; por lo cual dicho porcentaje será entregados ante el Centro de Consignaciones de este Tribunal Superior de Justicia, por quincenas anticipadas.- Por otra parte se fija a ambos padres el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de todos los gastos escolares y médicos extraordinarios de la niña.

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un término de diez días hábiles apartir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

III.- Y toda vez que de los hechos de la demandada, la actora no señala hechos en los cuales se ponga en riesgo la integridad física y mental de la niña Y.E.P.O, las convivencias con su padre el C. JORGE ELVIS PÉREZ PÉREZ, esta se llevara acabo de manera abierta, previo consentimiento de la niña, así como aviso al padre custodio.

IV.- Respecto al derecho de alimentos de la C. HENSY IVETH OLIVERA CU tenemos que la actora expresa que a) Actualmente es enfermera, b) no acreditando estar incapacitada física o mentalmente, por lo cual esta en

posibilidad de satisfacer sus necesidades alimenticias, por lo anterior no se decreta porcentaje alimenticio a su favor.

V.- Se le apercibe al C. JORGE ELVIS PÉREZ PÉREZ, para que en el termino de TRES DÍAS HÁBILES, se sirva acreditar con documentación idónea el estar dando cumplimiento a su obligación alimentaria del 25% (Veinticinco por ciento), por concepto de pensión alimenticia a favor de su hija por lo cual se le apercibe que en caso de no hacerlo, esta autoridad procederá a aplicarle una multa de VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, de conformidad con el Art. 81 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

VI.- Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a los CC. HENSY IVETH OLIVERA CU Y JORGE ELVIS PEREZ PEREZ para no realizar actos de manipulación sobre la menor tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

7).- Por otra parte se previene a las partes para que en un termino de TRES DÍAS HÁBILES, realicen el Pago por Derecho de Inscripción de Divorcio, mismos que deberán anexar a los autos.

8) Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se previene al interesado, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente.

9).- Por ultimo, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta

para satisfacer el interés del actor.

10).- En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

NOTIFÍQUESE POR EDICTOS Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LIC. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 26 DE ABRIL DEL AÑO 2016.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

FOLIO 12,583

C. CANDELARIO CHÁVEZ PACHECO

En los autos del expediente número 316-15-16 relativo AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO, PROMOVIDO POR LETICIA CANDELARIA CAAMAL SAENZ EN CONTRA DE CANCELARIO CHÁVEZ PACHECO la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ASUNTO: Con el estado que guarda los presentes autos, en consecuencia, SE PREVEE:

1.- En virtud de la notificación realizado por el Ministro Ejecutor, procedase a la notificación por edictos del proveído de fecha cuatro de marzo del año en curso, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el C. CANDELARIO CHAVEZ PACHECO a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; por lo anterior se procede a transcribir el proveído citado, mismo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A CUATRO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos y con el escrito de la C. LETICIA CANDELARIA CAAMAL SAENZ, mediante el cual se realizan diversas manifestaciones, que en la misma se dan por reproducidas; en consecuencia, SE PREVEE.-

1.- Toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia del domicilio y dado que obran los oficios remitidos por: El Gerente de Área Campeche de Teléfonos de México (TELMEX), Vocal del Registro Federal de Electores; Jefe de Servicios Jurídicos del Instituto Mexicano del Seguro Social; Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche; y el Secretario del H. Ayuntamiento de Campeche; en donde nos informan que no obra domicilio del C. CANDELARIO CHAVEZ PACHECO, documentales privadas que al tenor de lo dispuesto con el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, hacen prueba plena.

Por ende y al contar con la respuesta de los oficios antes mencionados, queda debidamente acreditado la ignorancia del domicilio del C. CANDELARIO CHAVEZ PACHECO por lo que se admite la demanda de cuenta en los siguientes términos:

3.- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por LETICIA CANDELARIA CAAMAL SAENZ es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:-

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar , de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O

SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento

para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P.LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección Individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido interferir en la elección de estos debiéndose limitar a diseñar Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como a impedir la Interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10ª.)

DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ) Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante

6.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. LETICIA CANDELARIA CAAMAL SAENZ Y CANDELARIO CHÁVEZ PACHECO.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. CANDELARIO CHÁVEZ PACHECO respecto a la declaración del divorcio. Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio

constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los Individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbitos de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. CANDELARIO CHÁVEZ PACHECO no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con LETICIA CANDELARIA CAAMAL SAENZ en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.-

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues ²“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”

Asimismo, se le hace saber a los CC. LETICIA CANDELARIA CAAMAL SAENZ Y CANDELARIO CHAVEZ PACHECO. que de existir desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstos se resolverán en el incidente correspondiente ante los Juzgados Orales, Y con relación al derecho de convivencia de los menores, si existe un desacuerdo, esta autoridad programará audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones

Para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento.

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domesticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

6).- Únicamente para los efectos señalados en el punto

número dos de este acuerdo publíquese la presente determinación por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el C. CANDELARIO CHAVEZ PACHECO a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

Asimismo se le previene que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo al demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Respecto a la guarda y custodia del adolescente A.Y.C.C, la ejercerá la C. LETICIA CANDELARIA CAAMAL SAENZ y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

II.- Respecto al derecho de alimentación a favor del adolescente A.Y.C.C quien será representada por la C. LETICIA CANDELARIA CAAMAL SAENZ, será de un 25% (Veinticinco por ciento) de todas y cada una de las percepciones que devengue el C. CANDELARIO CHÁVEZ PACHECO; por lo cual dicho porcentaje será entregados ante el Centro de Consignaciones de este Tribunal, Superior de Justicia, por quincenas anticipadas.- Por otra parte se fija a ambos padres el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de todos los gastos escolares y médicos extraordinarios del adolescente.

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un termino de diez días hábiles apartir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

III.- Por lo que respecta al derecho de convivencia del adolescente A.Y.C.C con su padre el C. CANDELARIO CHÁVEZ PACHECO, dicha convivencia se llevara acabo de manera abierta, previo consentimiento del adolescente y aviso al padre custodio.

IV.- Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a los CC. LETICIA CANDELARIA CAAMAL SAENZ Y CANDELARIO CHÁVEZ PACHECO para no realizar actos de manipulación sobre la menor tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

V.- Respecto al derecho de alimentos de la C. LETICIA

CANDELARIA CAAMAL SAENZ , es de apreciarse en su hecho numero Tres, que expreso que se encuentra separada desde el día 17 de junio del año dos mil ocho, por lo cual, hay la presunción que durante estos años, ha solventado sus propias necesidades; además que en sus generales expreso ser empleada, por lo cual no se fija porcentaje alimenticio a su favor.

VI.- Se le apercibe al C. CANDELARIO CAAMAL SAENZ, para que en el termino de TRES DÍAS HÁBILES, se sirva acreditar con documentación idónea el estar dando cumplimiento a su obligación alimentaria, por lo cual se le apercibe que en caso de no hacerlo, se procederá a aplicar una multa de VEINTE DÍAS DE SALARIO mínimo vigente en el Estado, de conformidad con el Art. 81 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado. De igual manera, se le hace saber al deudor alimentista que deberá señalar el monto total de todos y cada uno de sus ingresos, acreditándolo con documentación idónea; y deberá señalar el nombre y domicilio del patrón.

VII.- Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, numero 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se previene al interesado, para que comparezca ante el despacho de este juzgado, y se le haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente.

7) Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vinculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

8) Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del

Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

9).- En términos del artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

NOTIFÍQUESE POR EDICTOS y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA EN DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 26 DE ABRIL DEL AÑO 2016.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

FOLIO 12,581

C. CRUZ ANTONIO RAMOS RAVEL

En los autos del expediente número 145-15-16 relativo AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO

IGNORADO, PROMOVIDO POR CINTHIA ELIZABETH COLLI CANUL EN CONTRA DE CRUZ ANTONIO RAMOS RAVEL la Jueza del conocimiento, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ASUNTO: Con el estado que guarda los presentes autos, en consecuencia, SE PREVEE.:

1.- En virtud de la notificación realizado por el Ministro Ejecutor, procedase a la notificación por edictos del proveído de fecha veintiocho de enero del año en curso, por tres veces en el lapso de quince días en el periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio el C. CRUZ ANTONIO RAMOS RAVEL a contestar la presente declarativa de divorcio, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, lo anterior de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; por lo anterior se procede a transcribir el proveído citado, mismo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTICINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos y con el escrito del LIC. EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO, asesor técnico de la C. CINTHIA ELIZABETH COLLI CANUL, mediante el cual realiza diversas manifestaciones que en la misma se dan por reproducidas, en consecuencia, SE PREVEE.:

1.- En virtud que por oficio SSP/UEIP/2584/2015, que remitiera la LICDA. ROSA MARIA PALACIOS SUÁREZ, mediante el cual señalara como domicilio del C. CRUZ ANTONIO RAMOS RAVEL, en calle fresa numero 11 de ampliación Esperanza, con c.p 24080; por lo anterior, se turnan los autos al actuario, a fin de notificarle el proveído de fecha dieciséis de octubre del año dos mil quince, mismo que a la letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

VISTO: Téngase por presentado a la C. CINTHIA ELIZABETH COLLI CANUL con su escrito de cuenta y

documentación anexa consistente en: 1.- Original de acta de matrimonio 00013 2.-Original Acta de Nacimiento 00039, y demás documentación anexa .-b) Señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle Privada, lote tres, Esquina Comercial Laberintos y Avenida Francisco I. Madero (la ría), frente al Bar denominado "La Barra" de esta ciudad. C) Nombrando como asesor técnico al LIC. EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO con cedula profesional 6628809, y con RFC. NOTE730124NS5 .- D) Promoviendo en la Vía Ordinaria Civil el Divorcio INCAUSADO que lo une con C. CRUZ ANTONIO RAMOS RAVEL, quien tiene su domicilio ubicado en Calle fresa numero 21 entre limón y pitaya de la Ampliación Esperanza, c.p 24080 de esta ciudad, en consecuencia; SE PROVEE:

1).- *Fórmese expediente por duplicado con el número 145/15-2016/3F-I y tómesese razón en el sistema conex, para su respectiva tramitación*

2).- *Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio señalado líneas arriba, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civil del Estado en vigor.-*

3) *Se admite al LIC. EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO, como asesor técnico en el presente asunto toda vez que reúne los requisitos que señala el numeral 49 A del Código Procesal Civil del Estado en vigor.-*

4) *Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 294 del Código Civil del Estado en vigor, se procede a admitir la demanda de JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO INCAUSADO.*

5).- *Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por CINTHIA ELIZABETH COLLI CANUL es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo ante

la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos

en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno."

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.-

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.-

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página

313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P.LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

Por otra parte respetando en todo momento la libre elección Individual de planes de vida, ya que el estado tiene prohibido interferir en la elección de estos debiéndose limitar a diseñar Instituciones que faciliten la persecución Individual de esos planes de vida y la Satisfacción de los ideales en virtud de que cada uno elija, así como a impedir la Interferencia de otras personas en su persecución, sirviendo de sustento la siguiente contradicción de tesis.

Tesis Jurisprudencial 28/2015 (10ª.)

DIVORCIO NECESARIO. REGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ) Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de estos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando

no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudiera ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante

6.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. CINTHIA ELIZABETH COLLI CANUL Y CRUZ ANTONIO RAMOS RAVEL.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. CRUZ ANTONIO RAMOS RAVEL respecto a la declaración del divorcio. Lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos, respetando el libre desarrollo de la personalidad el cual es un derecho fundamental que permite a los Individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya

que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. CRUZ ANTONIO RAMOS RAVEL no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con CINTHIA ELIZABETH COLLI CANUL en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto,

provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo juicio, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues ³“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete... en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”

Asimismo, se le hace saber a los CC. CINTHIA ELIZABETH COLLI CANUL Y CRUZ ANTONIO RAMOS RAVEL. que de existir desacuerdo en el ejercicio de alimentos, éstos se resolverán en el incidente correspondiente ante los Juzgados Orales, Y con relación al derecho de convivencia de los menores, si existe un desacuerdo, esta autoridad programara audiencia a efecto de escuchar a los menores, conocer y considerar su opinión en términos de los Principios Generales inciso H) del Protocolo de Actuaciones Para Quienes Imparten Justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes. De no existir contrariedad al respecto, en atención a la no revictimización de los menores no será necesario hacerlos partícipes del procedimiento.

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente redituables que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia

y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

6) Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo, túrnense los autos al Actuario Diligenciador para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar la declaración del divorcio al C. CRUZ ANTONIO RAMOS RAVEL en su domicilio señalado líneas arriba, entregándole para ello, copias de la demanda y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días para los efectos citados.- En atención a lo dispuesto en el artículo 298 reformado del Código Civil del Estado se dictan las siguientes medidas provisionales:

I.- Respecto a la guarda y custodia del menor P.A.R.C. la ejercerá la C. CINTHIA ELIZABETH COLLI CANUL y la patria potestad la ejercerán conjuntamente ambos padres.

II.- Respecto al derecho de alimentación a favor del menor P.A.R.C quien será representada por la C. CINTHIA ELIZABETH COLLI CANUL, será de un 25% (Veinticinco por ciento) de todas y cada una de las percepciones que devengue el C. CRUZ ANTONIO RAMOS RAVEL, mismos que serán entregados ante el Centro de Consignaciones de este Tribunal, Superior de Justicia, por quincenas anticipadas.

Se le apercibe al C. CRUZ ANTONIO RAMOS RAVEL, para que en el termino de TRES DÍAS HÁBILES, se sirva acreditar con documentación idónea el estar dando cumplimiento a su obligación alimentaria, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le aplicara una multa de VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO de conformidad con el Art. 81 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado..

Por otra parte se fija a ambos padres el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de todos los gastos escolares y médicos extraordinarios del menor.

De igual manera se la hace de su conocimiento que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos) lo deberá realizar ante los Juzgados Orales ya que son los medios competentes para ello.

También en caso de existir bienes, deberán de hacerlo saber a esta Juzgadora en un termino de tres días hábiles apartir del momento en que sean notificados, para que proceda conforme a derecho.

III.- Por lo que respecta al derecho de convivencia del menor P.A.R.C con su padre el C. CRUZ ANTONIO RAMOS RAVEL, estas se llevaran acabo de manera abierta, previo aviso al padre custodia y consentimiento del menor.

IV.- Respecto al derecho de alimentos de la C. CINTHIA ELIZABETH COLLI CANUL, de las actas se observarse que nen sus generales señalo ser ama de casa; sin embargo tenemos: a) no acredita esta incapacitada físicamente o mentalmente para realizar actividades laborales y sufragar sus propias necesidades alimenticias; b) cuenta con aproximadamente 29 años, motivo por el cual se encuentra en edad productiva para sufragar sus propias necesidades alimentarias, por lo cual no se fija porcentaje a su favor.

V.- Y de conformidad con el artículo 285 fracción VI reformado del Código Civil del Estado, esta Autoridad exhorta a los CC. CRUZ ANTONIO RAMOS RAVEL y CINTHIA ELIZABETH COLLI CANUL para no realizar actos de manipulación sobre la menor tendientes a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia el otro cónyuge separado o los familiares de éste.

7) Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vinculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

8) Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de

conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.

9).- En términos del artículo 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente.

2.- Asimismo se le previene que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibiendo al demandado que en caso de no señalar domicilio en esta Ciudad, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE POR EDICTOS Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LIC. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA SECRETARIA DE ACUERDO QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

IV. Habida cuenta de lo anterior, se turnan los autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este H. Tribunal, para que haga entrega del oficio y archivo electrónico correspondiente, previo acuse de recibo.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICDA. VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURION, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICDA. LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 26 DE ABRIL DEL AÑO 2016.-

LIC. LIBRADA EDITH VARGAS KU.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DEL RAMO

FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

FOLIO NUMERO : **12586.-**

C. FERNANDO ROGELIO BARCO RAMIREZ.

EXPEDIENTE NÚMERO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO: 627/14-2015/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR MARIA ELENA CAHUICH NOH EN CONTRA DE FERNANDO ROGELIO BARCO RAMIREZ.- EL C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO, DICTO UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A QUINCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISÉIS.

VISTO: Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- En términos del artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, se regulariza el presente asunto, en consecuencia, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador para que sirva dar notificar y emplazar al **C. FERNANDO ROGELIO BARCO RAMIREZ**, por medio de publicaciones en el periódico Oficial del Estado el proveído de fecha nueve de abril del dos mil quince que a la letra dice:

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A NUEVE DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por recibido el escrito inicial de la ciudadana MARÍA ELENA CAHUICH NOH con su documentación adjunta, autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones a los licenciados JUAN CARLOS ZAPATA ACOSTA Y JESÚS ISAÍAS SANSORES CHAN nombrando como representante común al primero, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el despacho jurídico en calle 61 número 19 interior 15 entre calles 10 y 12 del Centro de esta ciudad, demandando el divorcio en la vía ordinaria civil al ciudadano FERNANDO ROGELIO BARCO RAMÍREZ quien puede ser notificado en privada de San Diego sin número entre calles Azteca y Jalisco de la colonia Tomás Aznar de esta ciudad C.P. 24060, en consecuencia de lo anterior **SE PROVEE:**

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número **627/14-2015/3F-1**, y tómesese razón en el sistema Sigilex para su respectiva tramitación.

2).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en el despacho jurídico en calle 61 número 19 interior 15 entre calles 10 y 12 del Centro de esta ciudad.

3).- Se admite a los licenciados notificaciones a los licenciados JUAN CARLOS ZAPATA ACOSTA Y JESÚS ISAÍAS SANSORES CHAN como asesores técnicos con todas las facultades inherentes al cargo y se nombra como representante común al primero de ellos de conformidad con los artículos 46 y 49 A, B del Código en cita..

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por la C. MARÍA ELENA CAHUICH NOH, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida Privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así mismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...“27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa -como ya se señaló- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con

el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, como antecedente de esta visión se cita, el siguiente criterio federal que dice:-

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos

por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano

jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

5).- Por lo antes expuesto, SE ADMITE LA PRESENTE PETICIÓN DE DIVORCIO, Y SE DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO DE LOS CC. MARÍA ELENA CAHUICH NOH y FERNANDO ROGELIO BARCO RAMÍREZ.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al **C. FERNANDO ROGELIO BARCO RAMÍREZ**, para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la pensión alimenticia, guarda y custodia, convivencias no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:-

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya

que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en

su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil en las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López

Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Num. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.

3.- Ahora bien, la vista que se da al C. **FERNANDO ROGELIO BARCO RAMÍREZ** no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la C. **MARÍA ELENA CACHUICH NOH** en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues ⁴"sobre este elemento

debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decreta, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."

Ahora bien, para efectos de resolver con perspectiva de género, se les requiere a las partes que informen y en su caso acrediten las actividades económicamente retribuidas que realizaron durante el matrimonio y las actividades que realizaron en las labores domésticas, ambos cónyuges, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE. Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2.

¹ Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México.

2013. Págs. 155 y 156.

Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXX/2012 (10a.). Pág. 1210. [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2; Pág. 1210.”

Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales:

I.- No se decreta nada respecto a guarda y custodia, y pensión alimenticia habida cuenta que los hijos habidos durante el matrimonio ya son mayores de edad, sin embargo se dejan a salvo sus derechos para que lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.

No se fija pensión alimenticia a la **C. MARÍA ELENA CAHUICH NOH** habida cuenta que en su escrito de demanda refiere ser empleada estatal además que se encuentra en edad productiva laboralmente, asimismo no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, salvo prueba en contrario.

De igual manera se le hace de su conocimiento a los **CC. MARÍA ELENA CAHUICH NOH y FERNANDO ROGELIO BARCO RAMÍREZ** que todo lo concerniente a los alimentos (incrementación, reducción o cesación de los mismos lo deberá realizar ante los juzgados orales, ya que son los medios competentes para ello.

6).- Se le previene para que presenten en el término de tres días su propuesta de convenio a efecto de ser analizado, modificado o confirmado, de no pronunciarse al respecto las medidas provisionales prescritas en el presente auto se consideraran aceptadas y quedaran firmes.

7).- Por otra parte se previene a ambas partes, que deberá acreditar los bienes que obtuvieron dentro de su matrimonio, para los efectos de resolver lo relativo a la compensación patrimonial.

8).- **Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo**, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, **se sirva notificar la declaración de divorcio** al ciudadano FERNANDO ROGELIO BARCO RAMÍREZ quien puede ser notificado en privada de San Diego sin número entre calles Azteca y Jalisco de la colonia Tomás Aznar de esta ciudad C.P. 24060 entregándole las respectivas copias de la demanda, y copias de traslado respectivas, haciéndole saber que cuenta con el término de **tres días** para los efectos citados.

9).- Por otra parte, **también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica**, vale decir que no es susceptible de

ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

10).- Prevengase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil de Campeche, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

11).-En términos del artículo 6 y 7 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de Campeche, se les hace saber a las partes y/o promoventes en el presente asunto, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, a solicitar acceso a las resoluciones o pruebas que obren en el presente expediente, siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria; y en la etapa de allegar pruebas o constancia a juicio, pueden manifestarse en forma expresa si las mismas pueden considerarse como reservadas o confidenciales, sin perjuicio de lo que determine la unidad administrativa, cuando le sea solicitada por terceros la información acerca del presente expediente...”

2).- Haciendo saber que dichas publicaciones serán por **TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas.**

3).- Para dar cumplimiento a ello se **ordena girar oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, con domicilio ubicado en la calle 57, número 39, entre 14 y 16, de la Colonia Centro de esta Ciudad-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA ZORAQUI LE-NAI GRAJALES ABAN SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTIDÓS DE ABRIL DE 2016.

LICDA. LIBRADA EDITH VARGAS KU, LA ACTUARIO

INTERINA DE ENLACE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE AL C. ALBERTO GONZALEZ ROSADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 564/2F-II/2014-2015, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA YAJAIRA DEL CARMEN MORALES MARTINEZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALBERTO GONZALEZ ROSADO.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Ciudad del Carmen, Campeche a catorce de marzo del dos mil dieciséis.-

VISTOS: Se tiene por presentada la **C. YAJAIRA DEL CARMEN MORALES MARTINEZ**, con su escrito de cuenta mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera por auto de fecha siete de marzo del año en curso, anexando su propuesta de convenio, por lo que al respecto **SE PROVEE;**

Toda vez que se encontraba a reserva de admitir la presente solicitud hasta en tanto la promovente diera cumplimiento a la prevención que se le hiciera por auto que antecede, siendo que la misma se encuentra dando cumplimiento en tiempo y forma tal y como se aprecia en el párrafo anterior, por lo que respetando el derecho humano a la dignidad y libertad de la parte actora se da entrada a la presente solicitud de Divorcio **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

Ahora bien, en nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación a la tutela jurisdiccional en mención.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1, consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de

cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil".

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- *El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.*

Art. 22.- *Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.*

Tesis aislada ccxlv/2012 (10a.)

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VÍA EN LA QUE SE DEBE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). *En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación.*

Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar, no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante, conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar.

Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de

cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.”

Aunado a lo anterior, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, establece en su artículo 259 que “todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en éste código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario”. Por ende, el presente juicio deberá sujetarse a las reglas, plazos o términos establecidos en la vía ordinaria.-

Y pese a que los criterios que señala el promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio incausado: “*como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno sólo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge*”, y atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12, y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3,16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que *todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas*; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “*que el varón y la mujer son iguales ante la ley*”

Y toda vez que la promovente adjuntó a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial que se debe someter a consideración del **C. ALBERTO GONZALEZ ROSADO** a quien le reclama el divorcio, por lo que de igual forma se le pone en consideración el convenio adjuntado por la promovente.-

Ahora bien dado que con las testimoniales y con las constancias que obran en autos, se acredita que la promovente desconoce el domicilio actual del ciudadano

ALBERTO GONZALEZ ROSADO, por tal motivo se comisiona al actuario de la adscripción para que notifique al demandado ALBERTO GONZALEZ ROSADO dándole vista del convenio anexo por la promovente para que en el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, ocurra ante el despacho de este Juzgado a contestar respecto al convenio por lo que podrá manifestar durante la secuela procesal sobre su aceptación u objeción a dicho convenio y en su caso si lo considera pertinente realizar una modificación a la propuesta o bien proponer su propio convenio.-

Por consiguiente cítese a los ciudadanos **YAJAIRA DEL CARMEN MORALES MARTINEZ** y **ALBERTO GONZALEZ ROSADO** para que se presenten de manera personal y debidamente identificados ante este Juzgado con su credencial oficial y con dos copias de la misma el día **(22) VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECISEIS A LAS (09:00) NUEVE HORAS**, a fin de llevar a efecto la audiencia que señala el artículo 294 reformado del Código Adjetivo Civil del Estado, haciéndoles de su conocimiento que deberán de presentarse con **00:15 (QUINCE MINUTOS)** de anticipación de la hora señalada para evitar actos de molestia con citación del C. Fiscal de la Adscripción y la Procuradora de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, para que manifiesten lo que a sus representaciones sociales correspondan; ello de conformidad con el numeral 288 del Código de Procedimientos Civil del Estado.-

De igual forma procédase a notificar al C. **ALBERTO GONZALEZ ROSADO** por medio del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, publicando esta determinación por una vez en el espacio de quince días, haciéndole del conocimiento al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle las subsecuentes aún las de carácter personal por medio de lista que se fijen en los estrados, ello de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así mismo, se apercibe a los CC. **YAJAIRA DEL CARMEN MORALES MARTINEZ** y **ALBERTO GONZALEZ ROSADO** que en caso de no asistir a la Junta de Avenio decretada en autos, se procederá al dictado de la sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar, dado que la parte actora se fundó en el divorcio sin expresión de causa de conformidad con el artículo 1º. Constitucional.-

Finalmente se le hace saber a las partes del asunto que de conformidad con el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena expedir copias simples y certificadas, así como las subsecuentes que soliciten en el presente asunto sin necesidad de previa solicitud y acuerdo en autos, esto en base al principio de economía procesal, previa identificación y constancia de recibido que se asiente en autos, y en cuanto a los documentos originales anexos se ordena su devolución una vez concluido el presente procedimiento

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, ENCARGADA DEL DESPACHO, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL C. LICDA. YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA

LO QUE NOTIFICO A USTEDES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVES DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACION EN EL CITADO PERIODICO POR UNA VEZ EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE AUTO.

LIC. ISAIAS CANTE GARCIA, C. ACTUARIO INTERINO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

LA C. LICENCIADA YADIRA JIMENEZ MORENO, SECRETARIA DE ACUERDOS, ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

CERTIFICA: Que el auto de fecha CATORCE de MARZO de dos mil dieciséis, dictados en autos del expediente 564/14-2015/2f-II, relativo al Juicio Ordinario Civil de Divorcio que promueve la C. YAJAIRA DEL CARMEN MORALES MARTINEZ en contra del C. ALBERTO GONZALEZ ROSADO, contiene las firmas de la Licenciada YADIRA JIMENEZ MORENO, FELIPA HEREDIA LLANOS, Secretaria y Juez Interina del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus Funciones, asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el siete de abril del 2016, para los efectos correspondientes. Conste.

Lic. Yadira Jimenez Moreno, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número:5045

CIUDADANO: MARIO DEL JESUS PEREZ ROQUE (inculcado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente

a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **222/13-2014/JCM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA A TITULO CULPOSO**, querellado por **JUAN CARLOS MALDONADO PACHECO**, y del cual aparece como probable responsable el **C. MARIO DEL JESUS PEREZ ROQUE**, el ciudadano Juez dictó un proveído de fecha trece de abril del año dos mil dieciséis, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y apreciándose de los mismos que las diversas instituciones a quienes se les pidió información, respecto a que informen domicilio del inculcado **MARIO DEL JESUS PEREZ ROQUE**, en donde algunos proporcionan domicilios, siendo los mismos que constan en autos, en los cuales no se pudo localizar al inculcado; en consecuencia;

SE PROVEE: 1.- De igual forma se le hace del conocimiento al inculcado **MARIO DEL JESUS PEREZ ROQUE**, para que se apersona ante este juzgado el día 13 de mayo del 2016 a las doce horas, a dar cumplimiento al pago total de la reparación del daño acordada en audiencia de mejor proveer, la cual consta en autos, siendo la cantidad de \$2,483.00 (SON DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M.N.), a favor del agraviado **JUAN CARLOS MALDONADO PACHECO**, en caso de no dar cumplimiento al mismo, se llevara a cabo su declaración preparatoria, se le apercibe que en caso de no comparecer se le aplicarán los medios de apremio previstos en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente en la entidad, consistente en una multa de veinte días de salario diario vigente en la entidad, siendo la cantidad de \$ 1,460.80 (SON MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 80/100 M.N.).

Lo anterior para no seguir retrasando la secuela procesal y de conformidad con lo que señala el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor

En consecuencia, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, que entrara en vigor el día 7 de agosto del presente año, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, mediante oficio lo siguiente:

“...El archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del citado numeral 16...”

Para ello se comisiona a la ciudadana Actuaría de Enlace

de este juzgado, para que realice la versión impresa de la correspondiente notificación; y remita de manera inmediata a la Central de Actuarios de este Poder Judicial del Estado la información atinente, a fin de que ésta lleve a cabo los trámites correspondientes señalados por la propia ley del Periódico Oficial del Estado para su publicación, en los términos establecidos en el numeral 16, párrafo II de la citada Ley del Periódico Oficial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, LA LICENCIADA SAGRARIO DE LOS A. JHEMAN SAGUNDO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE. -Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 20 de Abril del 2016.-Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número:5218

CIUDADANO: **JESUS MANUEL DE ATOCHA ROCHA CUEVAS (inculpado)**

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco de Campeche.

En el expediente número **82/13-2014/J2AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **ABUSO DE CONFIANZA**, denunciado por el C. **CESAR JOSÉ ANCHEYTA PREZ** y el cual aparece como probable responsable el ciudadano **JESÚS MANUEL ATOCHA ROCHA CUEVAS**, la ciudadana Juez, dictó una proveído de fecha dieciocho de abril del año dos mil dieciséis, que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: El estado que guarda la presente causa penal. Y con el escrito que presenta el C. Cesar Ancheyta Pérez, querellante, en el que señala que de conformidad con el artículo 99 y relativos del Código de Procedimientos Penales

del Estado, aplicables al procedimiento, a solicitar se haga la notificación al acusado JESÚS MANUEL ATOCHA ROCHA CUEVAS, por edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que se le pueda dar el curso legal correspondiente al juicio. **SE PROVEE:** En virtud de que se han agotado los medios legales para localizar a él **C. JESÚS MANUEL ATOCHA ROCHA CUEVAS**, inculpado, y se ignora el domicilio donde se le pueda localizar, y para no seguir atrasando la secuela procesal de la presente causa penal, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, es procedente llevar a cabo la notificación por medio de **EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO**, para que se presente **el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, a las diez horas, para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE DECLARACIÓN PREPARATORIA**, del **C. JESÚS MANUEL ATOCHA ROCHA CUEVAS**, ante el Juzgado Primero Auxiliar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial del Estado. **Asimismo**, de conformidad con el artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, de Campeche, en vigor partir del día 7 de agosto de dos mil quince, remítase a la Dirección del Periódico Oficial del Estado, por oficio, el archivo electrónico del presente proveído en un respaldo magnético con las características que alude la fracción II del artículo 16 de la Ley en cita, para ello se comisiona al C. Actuario de enlace del Juzgado, para la realización de la versión impresa de la notificación y remita de la correspondiente notificación al Diligenciador de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado, a fin de que se sirva llevar a cabo los trámites correspondientes.

Asimismo de conformidad con el artículo 60 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor, acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre como mejor corresponda a derecho. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA SILVIA DEL CARMEN GONZALEZ CAMPOS, JUEZ PRIMERO AUXILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA MARÍA ESTHER ORTEGA CAAMAL SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 20 de Abril del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número:5043

CIUDADANO: ISAÍAS PEREZ TEC Y/O ISAÍAS PEREZ TE (inculpado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: San Francisco De Campeche.

En el expediente número **235/13-2014/JCM/P-I**, instruido en averiguación del delito de **DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DOLOSO**, denunciado por **LUIS ANTONIO MAY CAJUN**, y del cual aparecen como probables responsables **ISAÍAS PEREZ TEC Y/O ISAÍAS PEREZ TE Y JOSUE PEREZ TEC Y/O JOSUE PEREZ TE**, el ciudadano Juez dictó un proveído de fecha trece de abril del año dos mil dieciséis, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, con el oficio SF03/SSI/DASC/0269/2016 suscrito por el C.P. Carlos Alberto Espósito Semerena, Director de Atención y Servicios al Contribuyente de la Secretaria de Finanzas, con el oficio número DJ/UJ/1102/2016, remitido por la Licenciada Rosa María Palacios Suarez, Subsecretaria de Seguridad Pública y Encargada de la Dirección de asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de la Secretaria de Seguridad Pública de Campeche y con el oficio 700-16-00-00-01-2016-00472, remitido por la C.P. Carla Verónica Novelo Chuc Subadministradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Campeche "1" del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, mismos que informan que una vez realizada la búsqueda minuciosa en sus respectivas bases de datos refieren que NO se encontró registro alguno del C. JOSUE PEREZ TEC Y/O JOSUE PEREZ TE. **En consecuencia, SE PROVEE:** 1) Acumúlese a los autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda 2) Ahora bien y observándose en autos que mediante proveído de fecha 20 de noviembre de 2015 se le dio vista a la Fiscal y al querellante el C. Luis Antonio May Cajún, para que manifiesten lo que a sus derechos corresponda, sin que hasta la presente fecha hayan hecho manifestación alguna; y debido que hasta la fecha no se tiene domicilio ni registro alguno del C. OSCAR JAVIER TORRES GIL (ACUSADO) donde pueda ser citado legalmente para que comparezca a efectos de ejercitar la secuela procesal y siendo que ésta autoridad no cuenta con otro domicilio diverso al que obra en autos; por consiguiente, y de conformidad con los artículos 16 fracción I y II, 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado y 99 del Código Procesal de la materia vigente en el estado, mismo que a la letra dice: **"Art. 99.- Si se ignorase el lugar donde reside la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces**

consecutivas en el Periódico Oficial.", en virtud de lo anterior el suscrito ordena la publicación mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado para que sea debidamente notificado el C. **JOSUE PEREZ TEC Y/O JOSUE PEREZ TE (ACUSADO)** y comparezca ante este Juzgado de Cuantía Menor Penal el **DIA CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS A LAS 11:30 HORAS** para el desahogo de la AUDIENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA a cargo del citado inculpado, apercibiéndolo que en caso de no comparecer el día antes citado, se ordenara el archivo para su guarda y conservación. 3) Asimismo y de conformidad con el artículo 5 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **gírese** atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para efecto de que se sirva notificar al C. **JOSUE PEREZ TEC Y/O JOSUE PEREZ TE (ACUSADO)**; del presente acuerdo mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, anexando la versión impresa y el archivo electrónico, lo anterior para los fines legales correspondientes, informándole que deberá comparecer ante este Juzgado de Cuantía Menor Penal el **DIA CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS A LAS 11:30 HORAS** para el desahogo de la AUDIENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA a cargo del citado inculpado, apercibiéndolo que en caso de no comparecer el día antes citado, se enviará en expediente al archivo para su guarda y conservación. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO LUIS ADOLFO VERA PEREZ, JUEZ DEL JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO MARCOS ANTONIO PEREZ GARCIA, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- CONSTE.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.**

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 20 de Abril del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

Folio número: 5063

CIUDADANO: EDWARD VILLEGAS PACHECO (inculpado)

DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.

CIUDAD: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

En el expediente número **30/13-2014/JCM/P-I**, instruido en averiguación del delito QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA, denunciado por la CIUDADANA **TILA ISABEL MENDEZ VAZQUEZ**, del cual aparece como probable responsable el Ciudadano **EDWARD VILLEGAS PACHECO**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:

JUZGADO DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS: 1.- El estado que guardan los presentes autos, 2.- El oficio número DJ/UJ/1189/2016, signado por la Licenciada Rosa María Palacios Suarez, Subsecretaria de Seguridad Publica y Encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, y 3.- El oficio numero CJ/525/2016, suscrito por la licenciada Yolanda Linares Villalpando, Titular de la Consejería Jurídico.

SE PROVEE:

1. Se tienen por reproducidos como si a la letra se insertara los oficios antes descritos, **mismos que se acumulan a los autos para que obren conforme a derecho corresponda.**

2. En virtud de que hasta la presente fecha no se ha logrado la notificación del ciudadano EDWARD VILLEGAS PACHECO (INCUPLADO), ya que el domicilio proporcionado por la licenciada Rosa María Palacios Suarez, Subsecretaria de Seguridad Publica y Encargado de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, en su oficio de cuenta, se encuentra en autos, no habiendo manifestación alguna de la ciudadana Tila Isabel Méndez Vázquez (denunciante) y de la Fiscal adscrita a este Juzgado y habiéndose agotado todos los recursos posibles para la notificación correcta del ciudadano EDWARD VILLEGAS PACHECO (inculpado) **en consecuencia; gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche** con la finalidad que se sirva realizar **TRES PUBLICACIONES** consecutivas en el periódico oficial del Estado, para notificar al ciudadano EDWARD VILLEGAS PACHECO (inculpado), que se fija el día **TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, (2016) A LAS DOCE HORAS, (12:00 hrs.)** para el desahogo de la audiencia de **DECLARACIÓN PREPARATORIA**, a cargo del ciudadano **EDWARD VILLEGAS PACHECO**, el cual deberá comparecer en compañía de su abogado defensor o una persona de confianza, en caso de no contar con uno el Juez de la adscripción le proporcionara un Defensor Público y apercibiéndolo que en caso de no comparecer, se hará acreedor a la medida de apremio que establece el artículo 37, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, consistente en multa de veinte días de salario mínimo, por la cantidad de \$1,460.08 (mil cuatrocientos sesenta pesos 08/100 m.n.) a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 m.n.).

Notifíquese y cúmplase.- Así lo proveyó y firma el licenciado Luis Adolfo Vera Pérez, Juez de Cuantía Menor Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, el licenciado Alejandro Valdemar Cuervo Pérez, Secretario de Acuerdos Interino quien certifica y da fe. Conste.-Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

San Francisco de Campeche, Campeche a 21 de Abril del 2016.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.

PRIMERA ALMONEDA

EDICTO

Se convoca a postores para el remate del bien inmueble embargado en el **Expediente Número 91/14-2015/2M**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por los Licenciados José Patricio Garma Salazar y Evaristo Manuel Garma Pacheco, en su carácter de Endosatarios en Procuración de la C. Cecilia Galban Pineda, en contra del C. Jesús Zaragoza Galvan; mismo que a continuación se detalla:

I.- ANUNCIESE EN PRIMERA ALMONEDA, la venta pública en subasta de la nuda propiedad del: predio urbano sin número, de la calle Nueva de la Colonia Lázaro Cárdenas, de Champotón, Campeche; con las medidas y colindancias siguientes: al Norte mide 25.00 metros y colinda con calle Nueva sin número de su ubicación, al Sur mide 25.00 metros y colinda con terreno Yermo, al Este mide 50.00 metros y colinda con terreno de la Antigua Caseta, y al Oeste mide 50.00 metros y colinda con predio de Virginio Coj Hernández y se cierra el perímetro; inscrito a favor del Ciudadano Jesús Zaragoza Galvan nuda propiedad y Cecilia Galvan Pineda usufructuaria, de fojas 22 a 23 del Tomo 225, Volumen B, Libro Primero y Sección Primera, Bajo Inscripción III No. 67979 del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado.

Tomando como base para el remate la cantidad de \$200,000.00 (SON: DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.); de la cual se tomaron las dos terceras partes para fijar la postura legal, resultando la cantidad de \$133,333.32 (SON: CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 32/100 M.N.).

La subasta pública tendrá verificativo en el local de este Juzgado el día **VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, A LAS ONCE HORAS (11:00 HRS).**

A T E N T A M E N T E.- MTRA. MANYA F. JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ADOLFINA DE LA CANDELARIA TELLO NOZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

C O N V O C A T O R I A

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de LUIS FERNANDO GARCÍA LÓPEZ, quien fuera originario de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de Febrero del 2016.- **LUIS ENRIQUE LANZ GUTIÉRREZ DE VELASCO, JUEZ.- MARTHA LORENA DÍAZ PINELO, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.**

Para su publicación por medio del periódico Oficial del Gobierno del Estado por tres veces de diez en diez.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **HUMBERTO CUTZ CHI y/o HUMBERTO CUTZ HUCHIN** (qepd) que fue vecino de Calkiní, Campeche, para que dentro del término de treinta días hábiles comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 26 de Enero de 2016.- LA JUEZAMIXTACIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SANTOS, CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO TREINTA Y CINCO DE FECHA VEINTITRES DE FEBRERO DEL 2016 DOS MIL DIECISEIS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE **DOLORES CHAVEZ HERNANDEZ** DE FALLECIENDO EL DÍA 23 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE EN ESTA CIUDAD SIENDO DENUNCIADO POR LOS SEÑORES **FERNANDO AGUILAR CHAVEZ, ROSALIA DEL CARMEN CHAVEZ, MARÍA DE JESUS SÁNCHEZ CHAVEZ, MARQUEZA SÁNCHEZ CHAVEZ, MARIA ESTELA SÁNCHEZ CHAVEZ, MARIA GUADALUPE SANCHEZ CHAVEZ, MARIA DEL ROSARIO SÁNCHEZ CHAVEZ, MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ CHAVEZ Y JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ CHAVEZ**, DESIGNANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA **ROSALIA DEL CARMEN**

CHAVEZ, COMO CONSTA EN EL TESTAMENTO, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITAA QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 03 DE MARZO DEL 2016.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA, NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

3 Publicaciones.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS Y ACREEDORES DE **MANUEL HUMBERTO SANCHEZ LLANES**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES, EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NO.381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 8 DE ABRIL DEL 2016.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF 721003MCCSLR06.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SEÑORA ANDREA DOMINGUEZ BURGOS (+), QUIEN FALLECIERA EL DIA 31 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2012, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 49, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, ENTRE 47 Y 45, BARRIO GUADALUPE, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HABLES SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 12 DE ABRIL DEL 2016.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.